

Quito, D.M., 10 de julio de 2025

## **CASO 118-20-IN**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 118-20-IN/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima una demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 653.1 del COIP, que establece la procedencia del recurso de apelación respecto de la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o de la pena. En esta sentencia, la Corte concluyó que la norma impugnada no vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación porque no lesiona el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en relación con la negativa de la declaratoria de prescripción de la acción o de la pena.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 12 de septiembre de 2020, Manuel Alfonso Díaz Trujillo y Holger Vinicio Ullauri Campoverde (“**accionantes**”) presentaron una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 653.1 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”), publicado en el suplemento del registro oficial 180, el 10 de febrero de 2014.
2. El 26 de febrero de 2021, la Sala de Admisión admitió a trámite la demanda. Además, dispuso a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional y a la Procuraduría General del Estado que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada. Mediante escritos de 13 de abril de 2021 y 7 de julio de 2025, la Asamblea Nacional y la Presidencia de la República presentaron sus escritos respectivos de descargo.

#### **2. Competencia**

3. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas de conformidad con el artículo 436.2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75.1.d y 191.2.a de la LOGJCC.

### **3. Disposición cuya inconstitucionalidad se demanda**

4. Los accionantes impugnan el artículo 653.1 del COIP que establece lo siguiente: “Procedencia. - Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena” (“**norma impugnada**”).

### **4. Argumentos de los sujetos procesales**

#### **4.1. De los accionantes**

5. Los accionantes pretenden que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada porque sería contraria al derecho a la igualdad y no discriminación, reconocido en los artículos 66.4 de la Constitución, 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 26 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14 de la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
6. Para fundamentar su pretensión, señalan que la norma impugnada “permite únicamente, a la víctima interponer el recurso de apelación de una resolución que declara con lugar el pedido de declaración de prescripción del ejercicio de la acción penal, presentada por el procesado”. Por lo que, la norma impugnada sería discriminatoria porque no faculta al “procesado a interponer el recurso de apelación de una resolución que declara que no procede la prescripción del ejercicio de la acción penal”. Agregan que esta prohibición entorpecería la defensa de las personas procesadas e incentivaría que los jueces actúen con arbitrariedad.

#### **4.2. De la Asamblea Nacional**

7. El 13 de abril de 2021, el procurador judicial de la Presidencia de la Asamblea Nacional solicitó que se deseche la demanda de inconstitucionalidad. Como fundamento, citó diversas sentencias de la Corte Constitucional relativas a que no todo trato diferenciado constituye una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación. Además, argumentó que los accionantes pretenden utilizar a esta Corte para que modifique las normas que regulan el procedimiento de apelación en materia penal con fundamento en una presunta desigualdad. Finalmente, sostuvo que, en virtud de la libertad de configuración legislativa, la Asamblea se encuentra facultada para regular los parámetros

de actuación, sin que este tratamiento diferenciado constituya una vulneración constitucional.

#### **4.3. De la Presidencia de la República y de la Procuraduría General del Estado**

8. Mediante escrito de 7 de julio de 2025, la Presidencia de la República presentó su escrito de descargo. En lo principal, alegó que “la resolución que declara la prescripción de la acción es impugnabile mediante recursos ordinarios como la apelación, por tratarse de extinción del ejercicio de la acción o de responsabilidad de la pena, toda vez que la prescripción por su naturaleza, al extinguir la acción, impide que se entre a conocer el fondo del asunto”. Mientras que, “la decisión sobre la inadmisión de la prescripción, al no decidir sobre el fondo, no causa un gravamen irreparable que justifique una apelación”. Finalmente, concluyó que la norma impugnada incumple con los elementos para que opere el tratamiento discriminatorio.
9. A pesar de haber sido requerida, la Procuraduría General del Estado no presentó ningún escrito defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada.

#### **5. Planteamiento y resolución del problema jurídico**

10. Conforme al artículo 79.5 de la LOGJCC, la demanda de inconstitucionalidad debe contener: (i) la identificación de las disposiciones constitucionales presuntamente vulneradas, con su respectivo contenido y alcance, y (ii) argumentos *claros, ciertos, específicos y pertinentes* que sustenten la incompatibilidad normativa alegada. Esta carga argumentativa es indispensable para que la Corte pueda emitir un pronunciamiento en el marco del control abstracto de constitucionalidad.<sup>1</sup>
11. La Corte debe garantizar la supremacía de la Constitución, es decir, la conformidad formal (del procedimiento de expedición) y material (del contenido de las demás normas del ordenamiento jurídico), de acuerdo con el diseño del control abstracto de constitucionalidad. No obstante, en virtud del principio de **presunción de constitucionalidad**, previsto en el artículo 76.2 de la LOGJCC, las disposiciones jurídicas se consideran válidas y compatibles con la Constitución mientras no se presenten argumentos que, de manera razonada y fundamentada, evidencien su contradicción con el texto constitucional. Por ello, es indispensable que los accionantes formulen alegaciones

---

<sup>1</sup> CCE, sentencias 69-16-IN /21, 20 de octubre de 2021, párr. 35; y, 32-17-IN/21, 9 de junio de 2021, párr. 31.

claras, ciertas, específicas y pertinentes que justifiquen el examen sustantivo de la norma impugnada.

12. A partir de los cargos desarrollados en el párr. 6 *supra*, esta Corte observa que, según los accionantes, la norma impugnada no permitiría al procesado interponer el recurso de apelación de la resolución que niega la prescripción de la acción o de la pena. Mientras que, conforme a la disposición impugnada, la víctima y la fiscalía sí podrían apelar la decisión que declara la prescripción del ejercicio de la acción y de la pena, lo que beneficiaría únicamente a estos sujetos procesales dentro de las causas penales.
13. Por lo tanto, los accionantes acusan la presunta transgresión del derecho a la igualdad y no discriminación porque el mecanismo establecido por el legislador en relación con el procedimiento de apelación de la prescripción de la acción o de la pena sería diferente para los procesados respecto de la fiscalía o la víctima. Al respecto, a través de un esfuerzo razonable, se identifica que la totalidad de la argumentación esgrimida por el accionante está dirigida hacia una presunta inconstitucionalidad de la norma impugnada por vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación, en relación con el derecho a recurrir. En virtud de ello, esta Magistratura plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulnera, la norma impugnada el derecho a la igualdad y no discriminación, en relación con el debido proceso en su garantía de recurrir, porque impediría apelar la negativa de declaratoria de la prescripción de la acción o de la pena establecida en el artículo 653.1 del COIP?**
14. El derecho a la igualdad y no discriminación está reconocido en el artículo 66.4 de la CRE.<sup>2</sup> Del mismo modo, el artículo 3.1 de la Constitución prescribe como uno de los deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos. Mientras que, el artículo 11.2 reconoce la prohibición de discriminación en los siguientes términos:

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación.

---

<sup>2</sup> CRE, artículo 66.4: “Se reconoce y garantizará a las personas: [...] [d]erecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

15. Para el estudio de un tratamiento discriminatorio, la Corte ha señalado los siguientes parámetros:
- 15.1. En primer lugar, la **comparabilidad** entre los destinatarios de un acto o conducta específica. Se refiere a que “[...] dos sujetos de derechos [estén] en igual o semejantes condiciones [...]”.<sup>3</sup>
- 15.2. En segundo lugar, la constatación de un **trato diferenciado** por una de las categorías enunciadas de forma ejemplificativa en el artículo 11.2 de la CRE.<sup>4</sup>
- 15.3. En tercer lugar, la **verificación del resultado por el trato diferenciado**, que puede ser una distinción justificada o discriminatoria. Adicionalmente, esta Corte ha indicado que la diferencia justificada se presenta, en principio, cuando se promueve derechos, mientras que la diferencia discriminatoria se presenta cuando se tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.<sup>5</sup>
16. Específicamente sobre el primer requisito, esta Magistratura ha señalado que, en principio, el trato resulta discriminatorio si los sujetos están en semejantes o idénticas condiciones. Si no existiera el elemento de comparabilidad, no se podría considerar a un trato diferenciado como discriminatorio, puesto que existirían diferencias que claramente lo justifican.<sup>6</sup>
17. Los accionantes sostienen en su demanda que los procesados están en una misma situación jurídica frente a la víctima o la acusación fiscal en relación con la apelación de la prescripción y que, no obstante, solo a estos últimos sujetos procesales la norma adjetiva les habilita a dicha apelación cuando se declara la prescripción de la acción o de la pena. Mientras que, si el procesado solicita la prescripción y el juez competente le niega, se vería imposibilitado de impugnar dicha decisión. Por lo tanto, corresponde a esta Corte

<sup>3</sup> CCE, sentencias 429-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18; y, 22-22-IN/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 40; dictamen 1-18-RC/19, 28 de mayo de 2019, párr. 31.

<sup>4</sup> CCE, dictamen 1-18-RC/19, 28 de mayo de 2019, párr. 31; sentencias 6-17-CN/19, 18 de junio de 2019, párr. 18, 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 75, entre otras.

<sup>5</sup> CCE, dictamen 1-18-RC/19, 28 de mayo de 2019, párr. 31; y, sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 75.

<sup>6</sup> CCE, sentencias 14-18-CN/20, 15 de enero de 2020, párrs. 20 y 21; 23-17-IN/20, 14 de octubre de 2020, párrs. 24 y 25; y, 22-22-IN/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 41.

analizar si se cumple el requisito de comparabilidad, es decir, si en efecto la víctima y la acusación fiscal se encuentran en una situación similar que el procesado en relación con el supuesto de apelación de la negativa de la declaratoria de prescripción de la acción y de la pena.

- 18.** El artículo 76.7.m de la CRE reconoce el derecho a “[r]ecurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Es necesario enfatizar que la actividad judicial, al ser una actividad humana, es falible, puede incurrir en errores. La impugnación de las decisiones judiciales es el mecanismo que el Derecho pone a disposición de las partes para subsanar los posibles yerros.<sup>7</sup> Las principales características del derecho a recurrir según la jurisprudencia constitucional, son: (i) su naturaleza adjetiva, (ii) su carácter no absoluto, (iii) su limitación, y (iv) su sujeción al principio dispositivo.<sup>8</sup>
- 19.** Respecto de la segunda característica, la Corte ha establecido que este derecho no es absoluto porque su ejercicio depende de una amplia configuración legislativa. Por lo tanto, el legislador tiene un amplio margen para desarrollar y regular de manera específica, mediante cuerpos normativos infraconstitucionales, las formas de aplicación material del derecho a recurrir en cada materia jurídica y escenario fáctico.<sup>9</sup> En este sentido, podrían existir procedimientos en los que no se contemple la posibilidad de recurrir, sin que ello implique necesariamente una vulneración a esta garantía del debido proceso.<sup>10</sup>
- 20.** En esta línea, la jurisprudencia de la Corte ha recalcado que la garantía de recurrir adquiere mayor importancia en el ámbito penal, ya que las decisiones judiciales pueden provocar la limitación a la libertad personal de una o de varias personas.<sup>11</sup> Sin embargo, no todas las decisiones emitidas por un juez penal tienen la potencialidad de limitar la libertad de los procesados. Por este motivo, la Corte identifica que, conforme el artículo 653 del COIP, la importancia del derecho a recurrir fijada por el legislador en materia penal proviene de dos circunstancias principales: (i) cuando la naturaleza de la decisión pueda

---

<sup>7</sup> CCE, sentencia 11-20-IN/24, 17 de octubre de 2024, párr. 46.

<sup>8</sup> CCE, sentencias 8-19-IN/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 31; 54-21-IN/24, 6 de junio de 2024, párr. 55; entre otras.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 11-20-IN/24, 17 de octubre de 2024, párr. 48.

<sup>10</sup> CCE, sentencias 8-19-IN/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 31; y, 54-21-IN/24, 06 de junio de 2024, párr. 55.

<sup>11</sup> CCE, sentencias 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43; y, 54-21-IN/24, 06 de junio de 2024, párr. 54.

generar una grave afectación a los derechos de los procesados;<sup>12</sup> o (ii) cuando, los efectos de la decisión judicial sean o tengan la potencialidad de ser **definitivos**, puesto que, por su naturaleza, resuelven sobre una situación jurídica concreta sin que esta pueda conocerse nuevamente.<sup>13</sup>

**21.** Bajo estas premisas, la Corte descarta el argumento que esgrimen los accionantes y constata que no se cumple con el primer requisito descrito en el párrafo 15.1 *supra* por las razones siguientes:

**21.1.** Los efectos jurídicos de la negativa de declaratoria de prescripción son completamente distintos a los de la declaratoria de prescripción. La razón para que se pueda impugnar la declaratoria de prescripción se fundamenta principalmente en que esa decisión es **definitiva**. La declaratoria de prescripción de la acción extingue el ejercicio de la acción penal.<sup>14</sup>

**21.2.** Este tipo de prescripción puede declararse de oficio o a petición de parte.<sup>15</sup> Por lo tanto, si el procesado plantea la prescripción de la acción penal y un juez le niega, el procesado se encuentra facultado para presentar nuevamente dicho pedido cuando considere que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 417 del COIP.<sup>16</sup> Es más, es el propio juez penal quien incluso podría declararla de oficio en cualquier etapa del proceso. En consecuencia, la naturaleza de esta institución, además de no ser definitiva, tampoco de forma abstracta, afecta gravemente los derechos de las personas procesadas quienes tienen toda la facultad de volver a interponer sus solicitudes cuando consideren pertinentes.

**22.** Situación similar ocurre con la prescripción de la pena. El COIP establece que la prescripción es una forma de extinción de la pena.<sup>17</sup> La prescripción es una institución jurídica reglada por el legislador que resuelve la situación jurídica de una persona que ha sido sentenciada previamente. El objetivo principal de esta institución radica en que el

---

<sup>12</sup> Por ejemplo, COIP, artículo 653: “2.- Del auto de nulidad [...] 5.- De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal. 6.- De la negativa de suspensión condicional de la pena [...]”.

<sup>13</sup> Por ejemplo, COIP, artículo 653: “1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena [...] 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias”.

<sup>14</sup> COIP, artículo 416: “Extinción del ejercicio de la acción penal. - El ejercicio de la acción penal se extinguirá por: [...] 5. Prescripción”.

<sup>15</sup> COIP, artículo 417.

<sup>16</sup> El COIP establece que las condiciones para que opere la prescripción dependen de si se ha o no iniciado el proceso penal, así como si el ejercicio de la acción es privado o público o si es una contravención.

<sup>17</sup> COIP, artículo 72: “Formas de extinción. - La pena se extingue por cualquiera de las siguientes causas: [...] 6. Prescripción”.

sentenciado prescinda de cumplir con la pena impuesta en un centro de privación de libertad, cuando transcurra el tiempo determinado por el COIP. De esta manera, se protege su situación jurídica para que esta no se encuentre indeterminada en el tiempo ya que, una vez declarada la prescripción de la pena, está ya no puede ejecutarse en virtud de su extinción. Por ende, en caso de una negativa de prescripción de la pena al no cumplirse con los tiempos establecidos en el COIP para que opere, el sentenciado puede volver a solicitarla conforme los lineamientos generales de los incidentes penitenciarios en el momento oportuno. De este modo, la Corte no identifica que, en abstracto, la negativa de la declaratoria de la prescripción de la pena sea definitiva y que pueda generar una grave afectación a los derechos de los procesados.

23. Por lo tanto, dado que la negativa de la declaratoria de prescripción no tiene posibilidad de restringir propiamente los derechos del procesado, el hecho de que el legislador no haya previsto la posibilidad de impugnar dicha decisión, no puede atentar contra la garantía del debido proceso en discusión, pues esta establece la posibilidad de recurrir fallos o resoluciones “**en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos**”, conforme al artículo 76.7.m de la CRE.
24. Adicionalmente, el margen de configuración legislativa nace del principio de separación de poderes y del principio democrático. Este se materializa en la presunción de constitucionalidad de la ley, que incluye el principio *in dubio pro legislatore*, reconocido el artículo 76 numerales 2 y 3 de la LOGJCC. Esta presunción, sin embargo, admite ser derrotada cuando existan razones con **suficiente peso** como para concluir que la Constitución prohíbe o impone un determinado contenido constitucional.
25. En virtud de este principio, el pronunciamiento de la Corte no gira en torno a si es lo más conveniente que exista la apelación de la negativa de prescripción de la acción o de la pena. Este análisis corresponde al legislador democrático, quien tiene facultad para permitir o limitar este mecanismo de impugnación en el supuesto analizado. De esta manera, el análisis de la Corte debe enfocarse en verificar si es inconstitucional el diseño de este recurso establecido por el legislador. Si el legislador ha elegido, dentro de su margen de configuración normativa, que esta limitación es razonable, la Corte no puede interferir en ese espacio reservado a las autoridades democráticamente electas. El contenido de las leyes no está determinado siempre por una imposición o impedimento de la Constitución: en la mayoría de las veces, ese contenido corresponde a la discrecionalidad legítima del legislador democrático.

26. En virtud del análisis que antecede y al no verificarse el cumplimiento del primer elemento establecido en el párrafo 15.1 *supra*, la Corte no identifica que existan razones con el suficiente peso que permitan declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Por lo tanto, se desestima el cargo de los accionantes sobre una eventual lesión del derecho a la igualdad y no discriminación en relación con la imposibilidad de recurrir la negativa de la declaratoria de prescripción de la acción o de la pena establecida en el artículo 653.1 del COIP.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción pública de inconstitucionalidad.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 10 de julio de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**